



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 2 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S.P., por daños personales y materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia de la existencia en la calzada de sustancia deslizante (EXP. 216/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, concretamente la GC-110, cuya gestión le corresponde, ante la reclamación efectuada por A.S.P. por los daños personales sufridos, así como por los desperfectos ocasionados a la motocicleta de su propiedad.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 11 de marzo de 2005, sobre las 12:50 horas, cuando circulaba con su motocicleta, llevando de acompañante a E.R.A., por la carretera GC-31, haciéndolo por el enlace de San Cristóbal con el Enlace de Pico Viento, a la altura de la rotonda de "Las Brujas", en el punto kilométrico 3+000, en sentido hacia Las Palmas de Gran Canaria desde Tafira, perdió el control de su

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

motocicleta, sufriendo una caída debido a la existencia de una gran mancha de producto deslizante existente en la calzada, acudiendo poco después agentes de la Guardia Civil, quienes elaboraron el correspondiente Atestado.

A consecuencia de dicho accidente, el afectado sufrió daños personales que lo mantuvieron de baja laboral desde el día del siniestro hasta el 31 de marzo de 2005, desperfectos en su vestimenta por valor de 192 euros y en su motocicleta de 2.346,75 euros. Por lo tanto, reclama una indemnización comprensiva de todos los daños padecidos.

4. En el presente supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, al considerar que, pese a que aun cuando no se cuente con una referencia cierta sobre el tiempo discurrido entre la producción del vertido y el accidente objeto de reclamación, no cabe sostener que la vigilancia ordinaria de las vías ejercida por la Administración Insular haya sido desempeñada de forma poco diligente.

2. En este supuesto, la realidad del accidente no ha sido puesta en duda por parte de la Administración, habiendo quedado suficientemente acreditados la forma, lugar y momento exactos, las 12:50 horas del 11 de marzo de 2005, en los que se produjo el accidente, en virtud de las actuaciones de la Guardia Civil, incluidas en el Atestado elaborado a raíz del mismo.

Además, se ha demostrado que los operarios del Servicio de Carreteras pasaron por el lugar del accidente, por última vez, antes de que este se produjera, entre las 10:12 y las 10:25 horas, pues así constan en los partes del Servicio, en los que también se observa que volvieron a pasar por dicho lugar a las 18:20 horas, por lo que es imposible que con dicha frecuencia pasen, en veinticuatro horas, doce veces por dicho lugar, tal y como se afirma en la Propuesta de Resolución. En este sentido, de acuerdo con los criterios determinados al respecto por este Organismo, dada la hora del accidente y las características de la vía donde ocurre, con lo que esto supone de uso necesario y frecuente, con tráfico importante y, en su caso, pesado, con control apropiado del lugar, un nivel de funcionamiento razonable y exigible del servicio en relación con las funciones implicadas supondría el paso o la concreta vigilancia con una frecuencia no superior a dos horas.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente pues no se ha demostrado que el obstáculo causante del accidente, una mancha de fluido que, de acuerdo con los agentes de la Guardia Civil, "era bastante deslizante y resbaladiza", hubiera estado poco tiempo en la calzada, habida cuenta que, al menos, pudo haber estado

más de dos horas y media; lo que implica un plazo de tiempo excesivo en un lugar y a una hora como los del accidente, en relación con lo antes expuesto, siendo un enlace situado en el Municipio de Las Palmas de Gran Canaria que conecta diversas vías principales, de paso obligatorio y a una hora de tráfico intenso por el que suelen pasar vehículos pesados.

Por otro lado, este último dato no implica, por sí mismo, que la mancha llevara poco tiempo en la vía, ya que, como se ha expresado en otras ocasiones por parte de este Organismo, máxime teniendo en cuenta que el accidentado es un vehículo de dos ruedas, con poca estabilidad, el vertido pudo no afectar a los vehículos de cuatro ruedas, haberlo hecho no provocando daños o habiéndolos provocado pero sin que se reclamaran, de modo que pudo producir su efecto negativo con el tiempo, al extenderse o afectar a un vehículo de características adecuadas para ello. En todo caso, la mancha estuvo sobre la vía no sólo más tiempo del intervalo en que debiera realizarse el control de la vía, sino que no se vertió poco tiempo antes de que circulara por allí el afectado, haciendo inviable su limpieza o control mediante las correspondientes labores de limpieza.

En definitiva, siendo desde luego insuficiente la labor de control, el funcionamiento del servicio es inadecuado, generándose un riesgo que, por tal motivo, ha de asumir la Administración gestora de la vía, debiendo responder por su plasmación dañosa.

4. En el asunto que nos ocupa, se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no está acreditado que el interesado condujera de forma correcta, respetando la normativa de tráfico aplicable a dicha carretera. Por otra parte, el obstáculo, que estaba situado en una rotonda, es decir, en una zona curva y giratoria (y en un cambio de rasante), no podía ser visto con la suficiente antelación para ser esquivado.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

Al reclamante le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, que se ha justificado mediante las facturas y partes médicos y de la Seguridad Social aportados, incluidos los desperfectos que alegó que se produjeron en su vestimenta, puesto que esta circunstancia la refirió a los agentes que acudieron a auxiliarlo, constando así en el Atestado, habiéndose aportado las facturas correspondientes a los mismos.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III.5.